



Roj: **STSJ MU 1571/2018 - ECLI:ES:TSJMU:2018:1571**

Id Cendoj: **30030330012018100323**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2018**

Nº de Recurso: **26/2017**

Nº de Resolución: **336/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **GEMA QUINTANILLA NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00336/2018

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008050

**N.I.G:** 30030 33 3 2017 0000040

**Procedimiento :** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000026 /2017 /

**Sobre:** CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**De D./ña.** SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO DE MURCIA, S.A

**ABOGADO** JUAN JOSE ZABALA GUADALUPE

**PROCURADOR D./Dª.** AURELIA CANO PEÑALVER

**Contra D./Dª.** CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA R.M.

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Dª.

**RECURSO** núm. 26/2017

**SENTENCIA** núm. **336/2018**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

Dª María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo

Dª Gema Quintanilla Navarro

Magistrados



ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **SENTENCIA nº 336/18**

En Murcia, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 26/17, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, de cuantía indeterminada, intervienen:

**Parte demandante:** La mercantil **Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Murcia S.A (SCAM)**, representada por la Procuradora Sra. Cano Peñalver y defendida por el Letrado Sr. Zabala Guadalupe.

**Parte demandada** : **El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia**, representado y dirigido por el letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**El Acto administrativo impugnado:** La resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de 8 de noviembre de 2016 por la que se desestima la reclamación formulada el 28 de enero de 2016 contra la denegación por silencio administrativo de la petición de acceso a la información pública formulada ante la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia.

**La Pretensión deducida en la demanda:** Que se dicte sentencia que, estimando este recurso, sacuerde anular la resolución del Consejo de la Transparencia de 8 de noviembre de 2016, condenando a la Consejería de Fomento e Infraestructuras a proporcionar a la mercantil Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de Murcia, S.A. copia del inventario elaborado por la empresa Intervalor Consulting Group S.A, al que se refiere el informe de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de 13 de noviembre de 2015.

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. D.ª Gema Quintanilla Navarro** , quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 13 de enero de 2017 por la Procuradora Sra. Cano Peñalver, en la representación antedicha, se presentó escrito de interposición del recurso contencioso administrativo. El recurso fue admitido a trámite por Decreto y se acordó recabar el expediente administrativo; recibido el expediente administrativo, la parte actora formalizó en tiempo y forma la demanda, interesando el dictado de una Sentencia por la que se estimara íntegramente el recurso.

**SEGUNDO.-** De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, quien en tiempo y forma presentó escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Se fijó la cuantía del recurso por el Letrado de la Administración de Justicia y por Auto se admitió la prueba documental propuesta.

**CUARTO.** - Concluido el periodo probatorio y formuladas por las partes las conclusiones, se procedió al señalamiento para la deliberación que tuvo lugar el día 13 de julio de 2018, tras lo que se declararon las actuaciones concluidas y pendientes de esta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Objeto del Recurso. El objeto del presente recurso es la resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de 8 de noviembre de 2016 por la que se desestima la reclamación formulada por la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Murcia S.A (SCAM) ante la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia.

Alega la recurrente, entre otras consideraciones, que:

.- El 28 de octubre de 2015 presentó un escrito ante la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia por el que, ante las noticias aparecidas en medios de comunicación acerca la terminación de un inventario y valoración de los activos del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia, solicitaba copia de tal informe redactado por la empresa Intervalor Consulting Group S.A. A dicha petición no se dio respuesta.

.- Que en el curso de la ejecución provisional solicitada por la Comunidad Autónoma respecto de la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 601/2013, se aludió por el letrado de esta a un informe emitido por el Consejero de Fomento de 13 de noviembre de 2015 en el que se daba cuenta que la empresa Intervalor Consulting Group S.A. había efectuado un inventario completo de las obras e instalaciones del Aeropuerto



Internacional de la Región de Murcia, así como de los bienes que lo componen. Por escrito de 21 de diciembre de 2015 se reiteró la petición de acceso al citado inventario y valoración.

- Que, al no recibir respuesta en el plazo de un mes, la entidad Sociedad Concesionaria (SCAM) presentó el 28 de enero de 2016 una reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. Que el Consejo de la Transparencia incoó el expediente; se emitió informe por la Consejería de Fomento e Infraestructuras en fecha 24 de febrero de 2016 en el que se rechazaba la petición formulada por considerar que la información reclamada entraba dentro del supuesto regulado en la letra *k* del artículo 14 de la Ley 19/2013 .

- Según la recurrente, la resolución del Consejo de la Transparencia rechazó la petición sin llegar a entrar si la información entraba dentro del supuesto contemplado en la letra *k* del artículo 14 de la Ley 19/2013 . La recurrente sostiene que sí tiene derecho al acceso a la información pública, derecho que le reconoce el artículo 105 letra b) de la CE y artículo 12 de la Ley 19/2013 y reitera el artículo 4.1 letra a) de la ley 12/2014, de 16 de septiembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ; y que la información solicitada tiene la consideración de información pública a los efectos del artículo 13 de la Ley 19/2013 . Según la recurrente, este derecho no requiere justificar interés alguno, de acuerdo con el artículo 17, siendo que el interés de su patrocinada excede el de cualquier ciudadano a la información pública, al ser acreedora del derecho a la *liquidación* del contrato de concesión.

En concreto, la parte recurrente alega que ha tenido conocimiento de que existía el Inventario por tres vías. Primero, por los medios de comunicación (aporta doc.1 publicaciones de diversos medios informando de la terminación de un inventario relativo a los activos del aeropuerto y de ciertos datos sobre el mismo). También porque el 26 de noviembre de 2015 el Letrado de la CARM presentó en el seno del PO 601/2013 un escrito en el que solicitaba la ejecución provisional de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2015 . Dicha Sentencia desestimaba el recurso interpuesto por la entidad SCAM contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas de 16 de septiembre de 2013, por la que se resuelve el contrato de Concesión Administrativa para la Construcción y Explotación del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia. Es en ese escrito donde -según alega la parte recurrente- se hacía referencia a un Informe emitido por el Consejero de Fomento e Infraestructuras de 13 de noviembre de 2015 en el que se daba cuenta que la empresa Intervalor Consulting Group, S.A. había efectuado un inventario completo de las obras e instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia, así como de los bienes que lo componen. El Informe refiere que "desde el mes de septiembre la CARM dispone de un inventario completo de las obras e instalaciones del aeropuerto así como una valoración de los activos que lo componen (...)". Asimismo, sostiene que ha tenido constancia de la existencia del Inventario porque en el Informe de Fiscalización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, correspondiente al Ejercicio 2014, aprobado por Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas, se refiere que la CARM cuenta con un inventario (pag.124) emitido por una firma privada contratada por la Administración Autonómica, el valor de mercado de los activos del aeropuerto a 30 de junio de 2015 ascendía a 204.387 euros.

La entidad demandante considera que la resolución recurrida hace una aplicación desviada de la restricción de acceso a la información pública contemplada en el artículo 14.1 letra *k* de la Ley 19/2013 y, en relación con la argumentación ofrecida por la Administración demandada de que aquel supuesto estaba ya fuera del ámbito administrativo, considera la entidad recurrente que esta causa no se encuentra prevista en la Ley.

**SEGUNDO** .- El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) se opone a la estimación del recurso.

La Administración demandada sostiene que era obligación de la entidad SCAM llevar a cabo controles de carácter financiero y operativo, incluyendo un registro informático de todo el inmovilizado, perfectamente individualizado y valorado. Por ese motivo, la defensa de la Comunidad Autónoma señala que no es lógico que la concesionaria solicite el inventario, una vez resuelto el contrato y estando las instalaciones en posesión de la Administración, pues lo cierto es que cuando se le reclamó la elaboración del inventario la entidad concesionaria alegó que en la documentación entregada a la Consejería había información suficiente para conocer los activos que integraban la infraestructura ejecutada.

Según la Administración demandada, el inventario se ha incluido en el nuevo procedimiento de licitación del contrato de concesión de la gestión del aeropuerto como un documento confidencial, a entregar a los que hubieran superado la Fase I y así lo considera la cláusula 22.1 c del Pliego y la entrega podía poner en peligro el principio de igualdad que debe regir la licitación, al poder terminar en alguno de los licitadores antes de la entrega del mismo a los candidatos seleccionados para pasar a la Fase II. En base a lo anterior, considera que existe un interés público superior que está constituido por el respeto al principio de igualdad en la contratación administrativa y a las prescripciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**TERCERO** .- La cuestión controvertida consiste en determinar si la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de Transparencia de la región de Murcia es o no ajustada a Derecho.

En dicho análisis debemos tener en consideración que, de conformidad con los criterios establecido en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.

A tenor del art. 14. 2 de la Ley 19/2013, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

En relación con las limitaciones del acceso a la información prevista en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, nuestro Tribunal Supremo señala en la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3 del 16 de octubre de 2017 que deben ser interpretadas de forma *estricta* y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera, que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas - STS 15747/2017, rec. 75/17 - y que "la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley".

**CUARTO** .- Marco normativo.

.- El artículo 105 letra b de la Constitución Española establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

.- La Ley que desarrolla esta previsión constitucional, es la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.

La Exposición de Motivos de la Ley 19/2003 dispone que "el capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho *solamente se verá limitado* en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad".

El artículo 12 de la Ley 19/2013 dicta que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Y el Artículo 13 dispone que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 14.1 -en relación a los Límites- dicta que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Y el artículo 14.2 precisa que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se dictó la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM que prevé su aplicación, en el artículo 5, a la Administración General de la Comunidad Autónoma; reiterando en su artículo 23 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas.

**QUINTO**. - Naturaleza de la Información. La información solicitada consiste en la obtención de una copia del INVENTARIO Y VALORACIÓN de los activos del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia elaborado por la empresa Intervalor Consulting Group, S.A.

Este documento constituye *información pública* pues se trata de un documento que obra en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I de la Ley 19/2003 y que ha sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Sentado lo anterior, debemos distinguir entre la petición de acceso a la información sobre los activos del Aeropuerto y su valoración y la *concreta* petición de obtención de una copia del *concreto* documento Inventario/



valoración que obra en poder de la Administración Autonómica elaborado por la empresa Intervalor Consulting Group. S.A.

En efecto, la entidad SCAM no tiene una copia del Inventario, pero sí dispone de una información sobre las infraestructuras existentes en el aeropuerto. Esto es, la concesionaria SCAM sí debe disponer (o, al menos ha tenido la plena posibilidad de disponer) de una información pormenorizada sobre los activos existentes en el aeropuerto, su estado y sobre la valoración de la infraestructura por ella ejecutada.

En efecto, como aduce y acredita la Administración demandada, la cláusula 48.9 del PCAP del contrato de concesión para la *construcción y explotación del aeropuerto*, en el que era concesionaria la entidad SCAM, incluía entre las obligaciones de la sociedad concesionaria "llevar adecuados controles de carácter financiero y operativo, incluyendo un registro informático de todo el inmovilizado, perfectamente individualizado y valorado".

Lo que la entidad SCAM pretende no es acceder a una información exclusiva que obra en poder de la Administración, sino que lo que pretendía en las solicitudes cursadas ante la Consejería competente era obtener una copia del concreto documento llamado INVENTARIO Y VALORACIÓN de los activos del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia que obra en poder de la CARM. Este inventario lo encargó la Administración Autonómica, por su propia iniciativa, a la empresa Intervalor Consulting Group, S.A.

De ello se colige que no estamos ante el supuesto típico consistente en que un administrado ejercita ante la Administración el derecho reconocido en el artículo 105 de la CE como único medio de acceder a una información. En el caso examinado concurre un matiz que viene determinado porque la entidad SCAM, como entidad que fue concesionaria de la *construcción* y quien desarrolló la infraestructura, debió llevar actualizado un registro informático del inmovilizado perfectamente valorado y, por ende, pudo disponer plenamente y con rigor de la información que ahora solicita.

**SEXO** .- *Motivos de denegación; límites del derecho al derecho de acceso* .

El Consejo de Transparencia considera que no ha lugar a entregar una copia de la información por cuanto la información solicitada se encuentra dentro del supuesto regulado en la letra K del artículo 14 de la Ley 19/2013 ya que podría suponer un *perjuicio* a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones.

Más concretamente el Pleno del Consejo de Transparencia, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2016, desestima la reclamación por considerar que: 1º.- concurren circunstancias limitativas; 2º.- la materia se encontraba ya fuera del ámbito administrativo situada en sede contencioso administrativa planteada en los mismos términos por el reclamante por lo que no procedía la interposición de la presente dado que por su naturaleza es previa a la vía judicial.

La Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia ahora recurrida hace constar lo siguiente: "La Secretaría General de la Consejería, remite escrito de fecha 24 de febrero de 2016 a este Consejo, en el que adjunta un informe suscrito por personal técnico consultor de la citada Consejería que dicta "Como consecuencia de las facultades otorgadas en el citado Auto esta Consejería procedió a la tramitación del expediente de contratación nº CTT 27/2015, relativo a "Inventario y valoración de activos del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia, siendo lo solicitado el resultado de dicho contrato y que servirá de base a esta Administración Regional *para la toma de decisiones en relación con el procedimiento de liquidación del contrato de concesión* cuando la Sala decrete el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en base a petición de la recurrente, así como para *la preparación y adjudicación, en su caso, de un nuevo contrato para la explotación* de dicha infraestructura. La solicitud de la reclamante (SCAM) se encuadra dentro del límite al derecho de acceso establecida en la letra K) del artículo 14 de la citada Ley 19/2013 ya que se trata de un documento a utilizar en la liquidación del contrato de concesión *y debe ser protegido por la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en el proceso de toma de decisión que llevará a cabo la Administración* cuando se levante la suspensión. En este preciso momento, se dan las circunstancias que impiden el acceso a dicha información por concurrir la limitación prevista en el precepto citado (art. 14.k) sin que ello impida, en un futuro la obtención de dicha información por la reclamante. En el caso del procedimiento de liquidación, cuando se inicie el expediente contradictorio en el que tiene la condición de interesada y en el nuevo procedimiento de licitación si decidiera participar en el mismo".

La letra k del artículo 14.1 de la Ley 19/2013 , establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

**SÉPTIMO** .- Esta Sala considera que la Limitación aplicada estaba justificada y que la denegación de acceso a la información fue una decisión proporcionada al fin perseguido.

En efecto, la petición de información se cursó en un contexto específico que no puede ser ignorado.

El contrato de Concesión Administrativa para la construcción y explotación del Aeropuerto celebrado entre la entidad recurrente y la Comunidad Autónoma había sido resuelto. La resolución del contrato acordada por el órgano de contratación había sido confirmada en vía contencioso administrativa en virtud de Sentencia. Siendo definitiva la Sentencia, el Letrado de la Comunidad Autónoma presentó (en el seno del PO 601/2013) un escrito en el que solicitaba la ejecución provisional de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2015.

En este contexto, la Administración autonómica debía afrontar decisiones en relación a la liquidación del contrato; decisiones que están íntimamente vinculadas con los datos obrantes en el Inventario y que podrían verse perjudicadas en el caso de que terceros accediesen a la información contenida en el documento.

En el seno de la liquidación del contrato, en sede administrativa, la entidad Concesionaria podrá exhibir los informes o inventarios de los que disponga, podrá solicitar a la Administración que le exhiba los que tenga en su poder y podrá entonces cotejar una y otra información. Asimismo, en caso de iniciarse una ulterior vía judicial, en el trámite de prueba, podría la entidad SCAM pedir la exhibición de ese Inventario que obre en poder de la CARM de conformidad con el artículo 328 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y el art. 332 de la LEC. Ello evidencia la proporcionalidad de la medida acordada por el Consejo de la Transparencia.

En cuanto al inicio de un nuevo expediente de licitación del contrato de concesión de la gestión del aeropuerto. No cabe duda que la inclusión del Inventario en el expediente de licitación, como un documento confidencial, obligaba a la Administración a adoptar ciertas cautelas, limitando el acceso de la información contenida del inventario a terceros, con la finalidad de evitar perjuicios durante el desarrollo del expediente licitación. La cláusula 22.1 c) del Pliego del contrato de gestión, explotación, mantenimiento y conservación del aeropuerto considera el Inventario como uno de los documentos que se entregaría a los candidatos que superaran la Fase I del procedimiento de licitación, debiendo dichos candidatos firmar una declaración de confidencialidad sobre el contenido de la documentación entregada (documento adjunto nº 1).

La limitación de acceso a una copia del Inventario era proporcionada a la finalidad de protección. Si se hubiera posibilitado a la entidad recurrente acceder a la información podría haberse causado un perjuicio para la garantía de la confidencialidad requerida en el proceso de contratación afectando a los principios de igualdad de los licitadores y de transparencia en los procesos de contratación.

Asimismo, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia llevó a cabo una correcta ponderación de los intereses en conflicto. Son dos los intereses en conflicto; el derecho subjetivo del ciudadano (entidad SCAM) a obtener una copia del concreto Inventario y el derecho-deber de la Administración autonómica de proteger una información concreta para evitar un daño al secreto requerido en procesos de toma de decisiones sobre aquellos asuntos conectados con el Aeropuerto Internacional y de marcado interés social y económico para los ciudadanos de la Región.

Por lo argumentado, procede desestimar el recurso contencioso administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

**OCTAVO** .- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

## FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de Murcia S.A. (SCAM) contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de 8 de noviembre de 2016, por la que se desestima la reclamación formulada ante la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la CARM, en relación con la entrega de copia del inventario/valor de los activos del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia. Declaramos el acto impugnado conforme a Derecho y procede su confirmación. Con imposición de las costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.



Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ